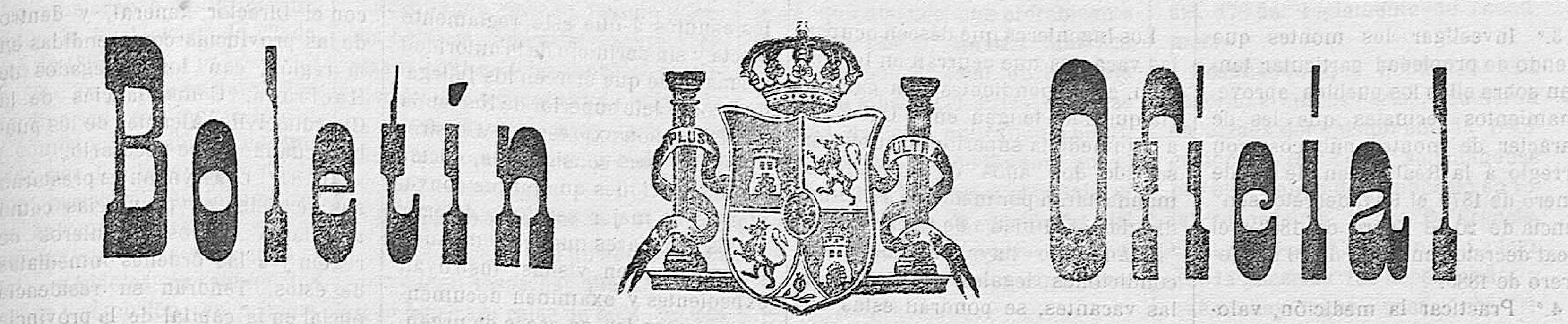
Año de 1900 Sábado 20 de Octubre Número 388



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose notado un error material de imprenta en la circular inserta en lugar preferente del *Boletín* de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, telegráficamente me dice lo que sigue:

«El Gobernador de Sevilla, interesa la busca y detención del jóven Vicente Andrés Arquelladas, de 16 años, rubio, ojos pardos, nariz corta, pelado á rape; viste americana de lanilla azul marino, pantalón de alpaca, zapatos de gamuza, gorra de seda negra, camisa blanca, cuello bajo y corbata de nudo clara. Es dependiente de comercio y demues tra sagacidad. Ruego á V. S. dicte las órdenes oportunas para llevar á cabo este servicio, comunicando á dicho Gobernador el resultado de sus gestiones y ponga á su disposición al referido jóven caso de detenerlo remitiéndolo por tránsitos »

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido joven, poniéndolo á disposición deeste Gobierno, caso de ser habido.

Orense 18 de Ocutubre de 1900

El Gobernador:
P. A.,
José V. Pesqueira.

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que presentado por D. José González Mañes, vecino de Bilbao, una solicitud de renuncia del registro de la mina de wolfran denominada *Concha*, sita en el paraje denominado «Monte de Santa Cristina», Ayuntamiento de Ribadavia, se dá por providencia de esta fecha por admitida y por consiguiente fenecido y sin curso este expediente, y franco y registrable el terreno que la misma comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la ley de Minas.

Orense 18 de Octubre de 1900.

El Gobernador:
P. A.,
José V. Pesqueira.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, y para el régimen de la Sección facultativa de Montes

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPITULO IV

DE LAS INVESTIGACIONES, VENTAS, EXCEPCIONES Y REVISIONES RESPECTO Á LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 56. Los expedientes de investigación de montes que las Secciones de Propiedades han de instruir en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del Real decreto de 14 de Abril de 1896, se formalizarán por separado con respecto á cada finca investigada y de modo que resulte: probada la procedencia, precisa la denominación, particularizados los confines con relación á los cuatro puntos cardinales, expresada aproximadamente la cabida é indicado el estado del suelo.

Art. 57. Los expedientes para la venta de dichos montes se incoarán por la Sección facultativa de Montes.

Art. 58. No se sacará á la venta monte alguno enagenable sin que previamente haya sido valorado por un funcionario de dicha Sección ó por un perito auxiliar de la misma, con determinación de su estado legal y el deslinde cuando la duda respecto á sus límites ú otras causas lo aconsejaren, así como la división de la finca en suertes en los casos en que esto proceda, á tenor del art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 59. A estos efectos, dentro de la primera quincena de cada mes, los Delegados de Hacienda remitirán á la expresada Dirección general una relación de los montes que durante el mes anterior se hubiesen investigado, arreglada al modelo número 2, y acompañando los respectivos expedientes de investigación.

Art. 60. Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores se aplicará, no sólo á los predios forestales, según los define la Real orden de 24 de Diciembre de 1895 (1), sino también á cualquiera otra finca de la misma índole, aunque su cabida no llegue á 50 hectáreas.

Art. 61. Tan pronto se termine el estudio de cada monte, conforme á lo prevenido en el art. 58, y acordado que sea su venta por la Dirección general de Propiedades, se remitirá el expediente con la certificación pericial al Delegado de Hacienda de la provincia, para que proceda al anuncio y celebración de la subasta en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y verificado el remate, se devolverá el expediente al expresado Centro directivo para su resolución.

Art. 62. La instrucción de los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales seguirá practicándose por las Secciones de Propiedades hasta que se remitan aquéllos á la Superioridad.

(1) Para los efectos del Real decreto de 4 Octubre de 1895 se entenderá que es predio forestal, terreno forestal ó monte, toda finca rústica de cabida superior á 50 hectáreas que sustente en su total superficie, ó en la mayor parte de la misma, vegetación espontánea consistente en plantas arbóreas, arbustivas, sufruticosas ó herbáceas, advirtiendo que dicha cabida debe entenderse la total del predio indiviso. (Real orden de 24 de Diciembre de 1895.)

Art. 63. En los casos en que, segun el art. 21 de la Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, haya de tasarse la finca declarada de aprovechamiento común ó dehesa boyal, practicará este trabajo la Sección facultativa en unión del perito que al efecto designe el Ayuntamiento interesado.

Art. 64. Asimismo los trabajos de índole facultativa que los expedientes de revisión de excepciones de predios para aprovechamiento común ó dehesas boyales requieran, los ejecutará la Sección, la cual deberá también promover esta clase de expedientes siempre que con ocasión de los servicios de su incumbencia, ó por cualquier otro medio, adquiera noticias fundadas para tales revisiones.

Art. 65. Las Delegaciones de Hacienda y demás dependencias provinciales del ramo facilitarán á los funcionarios de la Sección cuantos antecedentes, datos y auxilios les reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia.

CAPITULO V

DE LA DEPENDENCIA, COMETIDO Y SERVICIOS DE LA SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

Art. 66. La Sección facultativa de Montes estará bajo la dependencia inmediata del Director general de Propiedades y Derechos del Estado, y entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, excepción hecha de lo relativo á Contabilidad, que continuará á cargo del respectivo Negociado de la Dirección.

Art. 67. Corresponde á la mencionada Sección:

1.º Formar los catálogos de los montes exceptuados como de aprovechamiento común y como dehesas boyales y de los enajenables.

2.º Investigar, coadyuvando á las Secciones de Propiedades, los montes que, siendo pública su propiedad, no están á cargo de la Administración, formando con ellos anualmente un estado por cada provincia, para someter á la clasificación preceptuada por el Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 aquellos de los montes que en él figuren que lo merezcan por su importancia y situación.

3.° Investigar los montes que siendo de propiedad particular tengan sobre ellos los pueblos aprovechamientos veciuales que les dé carácter de montes públicos, con arreglo á la Real orden de 31 de Enero de 1879 el Real decreto sentencia de 20 de Enero de 1883 y el Real decreto sentencia de 20 de Febrero de 1885.

4.° Practicar la medición, valoración y retasa de los montes enajenables y la de aquellos cuya excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común ó de dehesa boyal se conceda por la Superioridad para determinar el 20 por 100 correspondiente al Estado.

5.° Formar los planes anuales de aprovechamientos de dichos montes, dictar las reglas facultativas generales para la ejecución de los disfrutes y redactar los pliegos de condiciones reglamentarias ó administrativas peculiares para la subasta de cada aprovechamiento.

6.° Hacer ó examinar y ejecutar los proyectos de toda clase de mejoras en los expresados montes.

7.° Informar y tramitar en la Dirección general todos los expedientes relativos á los asuntos propios de la Sección y ejecutar los acuerdos que sobre ellos recaigan.

8.° Inspeccionar la ejecución de los planes de aprovechamientos y la marcha de los demás servicios objeto de este reglamento; y

9.° Ejercer las demás funciones que, relacionadas directamente con su misión, la encomiende la Superioridad.

Art. 68. El cometido de la Sección comprenderá dos órdenes de servicios: el central y el provincial.

Art. 69. El servicio central será desempeñado por Negociados en el número que determina el reglamento orgánico de la Dirección de 1.° de Julio de 1898 ó que en lo sucesivo se determine, y en orden á sus trabajos se sujetará á la reglamentación general establecida para los servicios del Ministerio de Hacienda y á la especial de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 70. Para el servicio provincial se dividirá la Península é islas adyacentes en regiones formadas de una ó más provincias. La marcha de este servicio se ajustará á lo que se establezca en las instrucciones para el régimen de la Sección.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL DE LA SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

Art. 71. El personal de la Sección se compondrá de Ingenieros de Montes, de Ayudantes de Montes y del auxiliar administrativo necesario para el servicio central y provincial.

Art. 72. El número y categoría de los funcionarios de cada una de las expresadas clases será el que se fije en las leyes de Presupuestos con arreglo á las necesidades del servicio para aquellos que disfruten sueldo del Estado.

Art. 73. Los Ingenieros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, siéndoles abonados sus sueldos con cargo al presupuesto de este departamento.

Los Ingenieros que deseen ocupar las vacantes que ocurran en la Sección, correspondientes á la categoría que ellos tengan en el Cuerpo ó á la inmediata superior si hubiesen servido dos años en aquélla, lo manifestarán por medio de solicitud dirigida al Ministro de Hacienda.

Cuando no haya aspirantes en condiciones legales para proveer las vacantes, se pondrán estas en conocimiento del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á fin de que facilite los Ingenieros que sean necesarios, si se lo consienten las atenciones del ramo en su departamento.

Art. 74. Los Ingenieros afectos á la Sección facultativa de Montes se considerarán al servicio del Estado dentro del Cuerpo para los efectos de los ascensos que reglamentariamente ó por movimiento general de la escala les correspondan, con opción al sueldo señalado á la categoría á que hubiesen ascendido desde el día en que se les haya conferido el ascenso por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en armonía con lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 25 de Marzo de 1881.

Art. 75. Los Ayudantes serán de nombramiento del Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con sujeción á lo que sobre este punto preceptúa el Real decreto de 1.° de Julio de 1898.

Art. 76. El Ingeniero de mayor categoría será el Jefe inmediato de la Sección, en cuyo concepto tendrá en los asuntos propios de la misma todas las obligaciones que el art 23 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895 impone á los segundos Jefes de los Centros, y además los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Formar y someter a la debida aprobación el presupuesto general ordinario de gastos para los servicios de la Sección durante cada ejercicio económico y los extraordinarios á que también haya lugar.

2.° Interesar de la Dirección general los mandamientos de pago de las cantidades necesarias para las expresadas atenciones dentro de los créditos concedidos al efecto.

3.° Autorizar y someter á la aprobación competente las cuentas justificantes de los referidos gastos.

4.° Proponer á la Superioridad cuanto relacionado con el servicio de la Sección considere ventajoso á los intereses públicos.

5.° Practicar las visitas de inspección de la marcha de servicios objeto de este reglamento en las provincias que le sean encomendadas por Real orden, á propuesta de la Dirección general. Estas visitas podrán ser también encomendadas á otro Ingeniero de la Sección, cuando al Jefe de ésta le fuese imposible practicarlas.

6.° Visar las certificaciones periciales para los expedientes de venta y las relativas á los justiprecios.

Art. 77. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Jefe de la Sección, sustituirá á éste el Ingeniero de mayor categoría de los afectos al servicio central.

Art. 78. En las visitas á que se refiere el art. 76, el Jefe de la Sección actuará, en cuanto se relacione con los asuntos á que este reglamento afecta y sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefe superior de Hacienda por delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, dictar las disposiciones que juzgue convenientes al mejor servicio, delegar en los auxiliares que le acompañen para que giren visitas, instruyan expedientes y examinen documentos y suspender en casos de urgencia y bajo su responsabilidad á los funcionarios de la Sección que considere perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozará de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1871, á cuyo fin, tan pronto como llegue á la localidad en que vaya á practicar la visita, lo pondrá en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Sección de Telégrafos, y desempeñará el servicio con la mayor prontitud, dando al Ministro aviso telegráfico del día en que empiece á realizar el encargo recibido y del en que lo termine.

Si fuere otro Ingeniero distinto del Jefe de la Sección el que practicase la visita, se limitará á proponer las medidas convenientes al mejor servicio.

Art. 79. Concluída la visita, el encargado de ella comunicará de oficio á los Delegados de Hacienda de las provincias visitadas las faltas que haya observado y las disposiciones que dictare para subsanarlas, á fin de que procuren que se dé á éstas el más exacto cumplimiento y evitar la reproducción de aquéllas.

Art. 80. El personal de Ingenieros se distribuirá entre el servicio central y el de provincias. Los afectos al primero desempeñarán los cargos de Jefes ó de Oficiales de los Negociados de la Sección.

Cada uno de los del segundo grupo será destinado á una región como Jefe de ella, con residencia ordinaria en la capital de provincia que se le señale entre las que la región comprenda.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado hará la expresada distribución, y determinará los destinos respectivos de dichos funcionarios en virtud de propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 81. Los Ingenieros destinados al servicio central se atendrán para éste á lo que con relación al servicio de Negociados prescribe el reglamento para el régimen interior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado aprobado por Real decreto de 1.° de Julio de 1898.

Art. 82. Los Ingenieros de región serán, dentro de ella, los principales encargados y responsables del servicio, y como Jefes de la misma, deberán:

1.° Distribuir el personal á sus órdenes los trabajos que expresamente no les encomiende la Dirección.

2.° Cuidar de la buena marcha del servicio, proponiendo á este efecto las visitas necesarias á las provincias de su región y á los montes públicos, y ditar por sí ó proponer, segun los casos, las medidas que crea necesarias.

3.° Comunicarse directamente con el Director general, y dentro de las provincias comprendidas en la región, con los Delegados de Hacienda, Comandancias de la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos cuando fuere necesario.

Art. 83. Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias como auxiliares de los Ingenieros de región y á las órdenes inmediatas de éstos. Tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia á que sean destinados por el Director general, y dentro de ella:

1.° Practicarán, bajo la dirección é instrucciones del referido Ingeniero, los servicios de aprvechamientos y mejoras.

2.° Tendrán á su cargo la inspección permanente de la guardería y vigilancia de los montes, y por tanto, de la gestión correspondiente de los Ayuntamientos sobre estas fincas.

3.° Harán las mensuras, tasaciones y justiprecios que les confíe la Dirección general ó el Ingeniero Jefe de la región.

4.° Podrán comunicarse directamente con los Alcaldes y con las Comandancias de los puestos de la Guardia civil, y cuando la residencia de los Ayudantes no sea la capital de la región, se podrán dirigir también al Delegado de Hacienda.

Art. 84. Las designaciones de Ingenieros para las regiones y de Ayudantes para las provincias se participarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas para su conocimiento y el de los Jefes de las Secciones de Propiedades, de las Comandancias de la Guardia civil y de los Alcaldes de los Municipios dueños de los montes á cargo de la Hacienda ó en cuyos términos radiquen estos predios.

Art. 85. Los Ingenieros de región y los Ayudantes dependerán directamente de la Dirección general, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado de Hacienda, como autoridad superior económica que es de la provincia, evacuando los informes que éste les pida sobre puntos relativos á los asuntos de su cargo en que estime conveniente oirles.

Art. 86. El Jefe de la Sección y los Ingenieros afectos al servicio central disfrutarán una indemnización fija, cuya cuantía se determinará por una disposición especial.

Art. 87. Los Ingenieros de región devengarán las dietas y demás retribuciones que les correspondan con arreglo á las instrucciones que para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de Montes tenga establecido el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 88. Los Ayudantes tendrán la remuneración de 10 pesetas por cada día de trabajos de campo, con motivo de los servicios expresados en los números 1.° y 2.° del art. 83 de este reglamento.

En los trabajos de peritación para la venta de fincas ó para su excepción de la venta en los conceptos de aprovechamiento común ó dehesa boyal, percibirán los honorarios correspondientes. Estos honorarios, al igual que los devengados por los Ingenieros de la Sección en los trabajos de esta clase que ha-

gan, se ajustarán á la tarifa que preceptúa la Real orden de 22 de Febrero de 1899.

Art. 89. En los casos de visitas extraordinarias de inspección ú otras comisiones análogas desempeñadas por los Ingenieros de la Sección, percibirán las indemnizaciones extraordinarias que se les asignen en la orden disponiendo el servicio, siéndoles de abono los gastos de locomoción, en primera clase á los Ingenieros, y en segunda á los de categoría inferior.

Esto último se entenderá aplicable tambien á los Ingenieros de región y á los Ayudantes cuando para el desempeño de sus cometidos oficiales hayan de trasladarse de una provincia á otra.

ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 90. Para los casos no previstos en el presente reglamento regirá la legislación general del ramo con tal que no se opongan á los preceptos de aquél.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 91. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene el presente reglamento.

Madrid 14 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

NOTA. Los modelos á que se refiere el presente Reglamento se hallan insertos en la página 779 de la «Gaceta» del día 25 de Agosto.

(*Gaceta núm.* 237.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Marraco, fabricante de conservas de frutas y hortalizas, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que dispuso tributara dicho industrial por la fábrica de conservas y por la de cajas de hoja de lata de su propiedad:

Resultando que en 1.º de Julio de 1895 dicho industrial presentó alta como fabricante de conservas de frutas y hortalizas del epígrafe 288 de la tarifa 3.ª, y que al ser aquélla comprobada, el Investigador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del reglamento, informó á la Administración en el sentido de estar conforme dicha alta, pero que además el industrial debía tributar como fabricante de cajas de hoja de lata por el epígrafe 135 de dicha tarifa 3.ª, industria que también ejercía con tres cortadores movidos á mano, aunque exclusivamente para el uso de su fabrica de conservas:

Resultando que al ser notificado el industrial de la resolución de la Administración, conforme con lo informado, recurrió ante el Delegado de Hacienda, qu en, oído el parecer de la Investigación, Administración y Abogacía del Estado, acordó en 1.º de Octubre de 1897 en el sentido que debía tributar por la fabricación de cajas de hoja de lata, por entender que las oficinas provinciales no estaban facultadas para eximir de tributación á ninguna industria:

Resultando que en tiempo y forma hábil el industrial recurrió en alzada contra dicho acuerdo, entendiendo que no constituía industria la fabricación de cajas de hoja de lata, tal como el venía ejerciendo dicha fabricación:

Visto todo lo actuado:

Considerando que no hay indicios que hagan sospechar que el industrial fabricara cajas de hoja de lata para la venta, sino que las destina exclusivamente para el envase de los productos de su industria de fabricación de conservas de frutas y hortalizas, industria que necesariamente ha de valerse de dichos envases, de los que depende muy principalmente la conservación del producto:

Considerando que, por analogía á lo dispuesto en el art. 44 del vigente reglamento y en un sin número de industrias de la tarifa 3.ª, que necesitan, como la que nos ocupa, de otros auxiliares ó complementarios (como son los de los epígrafes 123, 124, 203 á 221, 236, 241, 318 y otros muchos), tributan por dichas industrias auxiliares el 50 por 100, y aun el 25 por 100 de la cuota respectiva:

Considerando que la industria de fabricación de cajas de hoja de lata, aneja á las de conservas, viene á aumentar el rendimiento de éstas aparte de garantizar la calidad de dichos envases, por cuyo motivo, no tan sólo no debe estar exenta de tributación, sino que por el contrario, debe asignársele una cuota proporcional á los beneficios que reporte, sin perder de vista el carácter de industria auxiliar que ella tiene en el caso que se discute:

Considerando que dicha industria auxiliar puede tener por objeto la construcción completa de la caja, desde el corte de las planchas hasta su terminación total, incluso la estampación, si ésta se practica; ó bien se puede reducir simplemente al encaje y soldadura de las piezas previamente cortadas en otros establecimientos; y

Considerando que por la frecuencia con que se presentan reclamaciones por casos análogos, conviene dictar una resolución de carácter general, en evitación de tramitaciones y molestias á los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que los fabricantes de conservas que construyan embases para su uso exclusivo, así como los que se dediquen á la estampación de dichos envases, tributen por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles; y que tributen por el 25 por 100 de la cuota que les corresponde cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos; revocar el fallo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que dispuso que el frabicante de conservas D. Manuel Marraco tributara por el total de la cuota asignada á los fabricantes de cajas de hoja de lata, aplicándole el criterio anterior, y liquidándole por el 50 por 100 de la cuota que señala al epígrafe 135 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento, y que el expediente de referencia sea considerado de comprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Abelardo de Labra y Chulia, arrendatario de los consumos de Cádiz y D. Francisco de Ayala, vecino de la misma capital, contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia, que declaró excluída del impuesto de consumos á la glicerina y no haber lugar á pasar el tanto de culpa á los Tribunales por la detención de la citada especie en el fielato:

Resultando que á consecuencia de haberse exigido los derechos de consumos correspondientes á una bombona de glicerina, propiedad de D. Francisco Ayala, que se presentó en el fielato de Puerta de Sevilla, en Cádiz, dicho interesado solicitó de la Administración de Hacienda la reunión de la Junta administrativa:

Resultando que careciendo dicha Administración del parte de denuncia, pidió explicaciones al arrendatario del impuesto, quien manifestó, entre otras cosas, que no siendo el caso de la competencia de la Junta administrativa, no dió el parte de denuncia, quedando la especie á disposición de su dueño, previo pago de los derechos y recargos:

Resultando que iniciado el expediente con carácter de cuestión reglamentaria, para resolverla dispuso la Administración de Hacienda que el Laboratorio municipal informase respecto á la naturaleza y usos de la sustancia en cuestión, servicio que cumplió dicha dependencia en sentido de que la glicerina, químicamente considerarada, es un alcohol y no aceite, obteniéndose como producto secundario de la descomposición de las sustancias grasas en la fabricación de jabones y bujías, y que en su consecuencia no se utiliza como primera materia, siendo sus usos muy variados, pues principalmente se destina á la farmacia y perfumería y preparación de explosivos;

Resultando que la Administración de Hacienda, fundándose en estos informes, resolvió que la glicerina no debe tributar por impuesto de consumos, sin haber lugar á deducir el tanto de culpa por no tratarse del caso á que alude el art. 178 del reglamento de consumos:

Resultando que notificado este acuerdo á ambas partes, acudieron en alzada del mismo ante la Delegación de Hacienda, solicitándose por el arriendo del impuesto su total revocación, y por D. Francisco Ayala tan sólo en cuanto niega que la glicerina fué decomisada, y que no hay lugar á pasar á los Tribunales el tanto de culpa, como había solicitado:

Resultando que la Delegación dictó el acuerdo origen del actual recurso, confirmando en todas sus partes el de la Administración de Hacienda:

Resultando que tramitada la alzada, esa Dirección general acordó, para mejor parecer, que informase el Laboratorio central respecto á la naturaleza y aplicación del producto de que se trata, cuya dependencia confirmó por completo lo manifestado por el Laboratorio municipal de Cádiz:

Considerando que de ambos informes se deduce que la glicerina, ni por su naturaleza, ni por sus aplicaciones debe considerarse comprendida entre las especies destinadas á los usos de comer, beber y arder, que son los que por tesis general determinan la aplicación del impuesto en cuestión, y, por lo tanto, el fallo recurrido, al declarar la excepción, no ha infringido precepto alguno legal:

Considerando, en cuanto á los fundamentos del recurso aducidos por D. Francisco Ayala, que la glicerina no fué decomisada, y sí sólo detenida como garantía de los derechos reclamados, y que en su consecuencia no hay motivo para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, pues tal hecho no reviste caracteres punibles que den lugar á procedimiento criminal; y que en cuanto á la indemnización de daños y perjuicios, que invitado dicho interesado á retirar la especie, previo el pago de los derechos, pudo evitarlos, si es que existian, lo que no se ha probado en el expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal gubernativo de este Ministerio, ha resuelto confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado y declarar en su consecuencia que la glicerina está sujeta al impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 287).

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

La matrícula de la contribución industrial de este término formada para el año entrante de 1901, se

hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de diez días, durante cuyo plazo podrá ser examinada y aducirse las reclamaciones procedentes.

San Amaro 18 de Octubre de 1900. —El Alcalde, Vicente Veiga.

Habiéndose acordado proceder al arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos de este municipio sobre los grupos de líquidos, carnes y sal para el año entrante de 1901 por no haber dado resultado los conciertos gremiales ni los arriendos á venta libre, por medio del presente se anuncia la subasta convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar el 29 del corriente de diez á doce de la mañana en esta Consistorial ante la respectiva comisión y por el sistema de pujas á la llana. Servirá de tipo la cantidad de 11.855 pesetas 60 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 sobre el mismo y demás recargos, quedando de manifiesto en Secretaría las condiciones y tarifa á que ha de sujetarse la subasta y arriendo consiguiente, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesita que cada interesado constituya en depósito la cantidad de 592 78 pesetas, 5 por 100 del tipo fijado, consistiendo la fianza definitiva en la cuarta parte del importe á que ascienda el arriendo.

En el caso de que por falta de licitadores se declare desierta la subasta de que se trata, se celebrará la segunda en el mismo local el 8 del próximo Noviembre de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones de la primera y con rectificación de los precios de venta.

San Amaro 18 de Octubre de 1900. —El Alcalde, Vicente Veiga.

Verín

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito sobre la riqueza rsútica y pecuaria, formado para el año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días contados desde el siguiedte al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes vecinos y forasteros producir las reclamaciones contra el mismo que crean justas y les autorice el Reglamente de 30 de Septiembre de 1885.

Verín Octubre 16 de 1900.—El Alcalde, Plácido D. Reigada.

Laza

Formados los repartimientos de territorial por rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito, para el próximo año de 1901, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días habiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinar dichos documentos, y presentar las reclamaciones que crean convenirles.

Laza 16 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Bernardino González.

Puebla de Trives

La matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento formada para el año de 1901, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo por termino de diez días contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial», con el fin de que puedan hacerse las reclamaciones determinadas en el Reglamento del ramo

Puebla de Trives 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Mosquera.

Laroco

No habiendo dado resultado la segunda subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes para el año de 1901, se anuncia una tercera y última por un año, para el dia 25 del presente mes y hora de diez á doce de la mañana en la casa Consistorial de este Ayuntamiento y con la prevencion de pue no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del cupo de las especies con los recargos sobre las mismas en igual proporción.

Laroco 17 de Octubre de 1990.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Puentedeva

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, á las diez de la mañana del domingo dia 28 del corriente mes, se posturan y rematan al más ventajoso licitador, en la Consistorial de la Aldea, los derechos de reconociento y degüello de carnes en el término municipal desde 1.° de Noviembre próximo hasta fin de Diciembre de 1901, bajo las condiciones que estarán de manifieste en el acto del remate.

Puentedeva 14 de Octubre de 1900. —El Alcalde, José Lorenzo.

Formados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana así como la matrícula industrial, de este término municipal, para el año próximo de 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los ocho días siguientes al de la inserción do este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados y aducir contra los mismos las reclamaciones que consideren justas.

Puentedeva 14 de Octubre de 1900. El Alcalde, José Lorenzo.

Villar de Barrio

Formados los repartimientos de la contribución territorial de este municipio, de la riqueza urbana, rústica y pecuaria para el año inmediato de 1901, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Villar de Barrio 16 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Monterrey

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, sobre la riqueza rústica y pecuaria formado para el año de 1901, estará expuesto al público desde mañana por término de ocho días consecutivos en la Secretaría municipal á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan examinarlo y producir las reclamaciones de agravio por la imposición de cuotas que crean justas.

Alvarellos de Monterrey 15 de Octubre de 1900—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

Nota de los gastos causados en la semana anterior en las obras que por acuerdo de la Corporación se llevan á cabo en el pontillón sobre el rio de Villaza y sitio denominado Villarino.

	Pesetas
Satisfecho al Maestro cantero, Antonio Varela, por seis jornales á razón de 3'25 pesetas uno	19'50
Id. al id. id., Ramón Cota, por id. id. á id. id.	19'50
Id. al id. id., Manuel González, por id. id. á id. id. . .	18
Id. por pólvora y mecha. .	14'80
Id. por herramientas y demás útiles en la cantera . .	5'50

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 166 de la vigente ley municipal, se publica para conocimiento del vecindario.

Alvarellos de Monterrey 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

Villardevós

Terminados los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana, para el entrante año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezcan este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán examinarlos todos los contribuyentes y producir contra los mismos las reclamaciones que crean convenientes.

Villardevós 15 de Octubre de 1900. —El Alcalde, Diego Danoz.

Petín

El padrón industrial raticafido ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial para el año próxim de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayutamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el dia en que el presente anuncio aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho tiempo puedan los industriales formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Petín 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Ignacio González.

El presupuesto de este Ayuntamiento, formado para el año próximo de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de diez días hábiles que se contarán desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, al objeto de que todos los vecinos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Petín 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Ignacio González.

Barco

Formados los repartimientos de territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y sobre la urbana para el próximo año de 1901, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Igualmente, queda expuesta al público en dicho local, por término de diez días, la matrícula de subsidio industrial para el referido año.

Los contribuyentes, pueden examinar los expresados documentos durante el plazo que se señala, y producir contra los mismos cuantas reclamaciones estimen convenirles.

Barco 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Julio Miranda.

JUZGADOS

D. José María Nóvoa Vázquez, Juez municipal de Padrenda.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado la cual ha de provistarse con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público por segunda vez por el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de este Juzgado sito en Puente Barjas.

Juzgado municipal de Padrenda Agosto 1.° de 1900.—José M.ª Nóvoa. —D. S. O., Marcial Moya.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15